El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 12 de octubre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-004-2017-00248-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Teresa Ramírez Cardona

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Pensión de jubilación por aportes:** Al quedar acreditado que la promotora del litigio supera las 750 semanas que exige el Acto Legislativo 01 de 2005 a la fecha de su entrada en vigencia -29 de julio de 2005-, conservó los beneficios transicionales establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por ende, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, al superar los 55 años de edad y contar con más 20 años de servicios en los sectores público y privado.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:30 a.m. de hoy, viernes 12 de octubre de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Teresa Ramírez Cardona** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 29 de enero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. Asimismo, se revisará el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta por haber sido desfavorable a Colpensiones.

**Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar: i) si la demandante conservó los beneficios del régimen de transición de los que fue beneficiaria; ii) si le asiste derecho a la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988 y, iii) si en el conteo de los 20 años de servicios se incluyen debidamente los tiempos de servicios prestados por aquella en el Instituto Técnico Agrícola de Buga.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague la pensión de jubilación contemplada en la Ley 71 de 1988, desde el 15 de agosto de 2015, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 18 de febrero de 1957 y que mediante la Resolución GNR 251872 del 20 de agosto de 2015 se le negó la pensión de vejez bajo el argumento de que no cumplía los requisitos de la Ley 797 de 2003; acto contra el cual interpuso recurso de apelación y que fue confirmado a través de la Resolución 308107 del 18 de octubre de 2016, en la cual se señaló que ella no conservó el régimen de transición del que fue beneficiaria por no contar con 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Refiere que la entidad demandada no le está teniendo en cuenta 219 semanas laboradas en el Instituto Técnico Agrícola de Buga entre el 16 de octubre de 1988 y el 18 de enero de 1993, con las cuales reúne 757 semanas cotizadas al 22 de julio de 2005 y 1197 en toda su vida laboral, entre tiempos públicos y privados.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo aquellos que refieren que a la demandante no le fueron tenidas en cuenta 219 semanas, con las cuales conservaría el régimen de transición y accedería a la pensión de jubilación; respecto de los cuales manifestó que eran apreciaciones de la parte actora.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “Buena fe”; “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”; “Prescripción” y la “Innominada”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y determinó que la señora María Teresa Ramírez cotizó un total de 1190,65 semanas en toda su vida laboral, sumando tiempos públicos y privados. Asimismo, declaró que ella conservó el régimen de transición al contar con 751,33 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y que cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a Colpensiones a pagar la aludida prestación a partir del 14 de agosto de 2015 en cuantía de $1.846.374,57, por 13 mesadas anuales y con un retroactivo de $66.351.076,73. Por último, negó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a la entidad accionada en un 80%.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de las pruebas que reposan en el expediente era palmario que la señora Ramírez Cardona contaba con más de 35 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que fue beneficiaria del régimen de transición y, al contar con más de 750 semanas de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, mantuvo los beneficios de la misma hasta el año 2014.

Resaltó igualmente que de los mismos documentos se puede establecer que la actora, quien alcanzó los 55 años de edad en el 2012, contaba con más de 20 años de servicios cotizados en los sectores público y privado; razón por la cual tenía derecho a la prestación reclamada partir del 14 de agosto de 2015, día siguiente a aquel en el que realizó su última cotización.

Seguidamente procedió a calcular el IBL con el promedio de lo devengado por la actora en los 10 años anteriores al reconocimiento, lo cual arrojó una suma de $2.461.832,76, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% dio una primera mesada de $1.846.374,57 para el año 2015.

Seguidamente, procedió a calcular el retroactivo causado a la fecha de la sentencia en la suma de $66.351.076,73 y, por último, resaltó que no era procedente el reconocimiento de intereses moratorios por concederse la pensión en virtud de la Ley 71 de 1988. Finalmente condenó a la demandada a cancelar el 80% de las costas procesales, al no haber salido avante la totalidad de las pretensiones.

1. **Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

El apoderado judicial de Colpensiones apeló la decisión indicando que el despacho no contabilizó adecuadamente los tiempos de servicios que prestó la demandante en el Instituto Técnico Agrícola de Buga, por lo que solicita a este Tribunal que revise el documento en el que consta dicha información, pues a su juicio la señora Ramírez Cardona no cuenta con 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Por otra parte, como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

Con el fin de absolver el problema jurídico planteado se debe indicar, primero que todo, que la señora María Teresa Ramírez fue beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 35 años de edad al 1º de abril de 1994 (fl. 10). Para establecer si dicha prerrogativa se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, era menester remitirse al contenido de los certificados de información laboral expedidos por el Municipio de Buga (fls. 27 y 30), así como al reporte de semanas cotizadas allegado por la demandada (fl. 70), de los que se percibe que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 la promotora del litigio contaba con 753,39 semanas cotizadas, por lo que era posible efectuar el estudio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1988, hasta la aludida calenda.

Así, a efectos de absolver la censura propuesta por el apoderado de Colpensiones, se dirá que los certificados expedidos por el Municipio de Buga constituyen prueba suficiente para la contabilización de las semanas exigidas por la aludida reforma constitucional, pues debe recordarse que el parágrafo 4º exige 750 semanas “o su equivalente en tiempo de servicios”, de manera que para efectos del conteo en el caso de marras se tuvieron en cuenta los 1555 días corridos entre el 16 de octubre de 1988 y el 18 de enero de 1993, que equivalen a 222,14 semanas e, igualmente, los 375 días que van desde el 13 de enero de 1997 hasta el 28 de enero de 1998, que corresponden a 53,71 semanas. Estas 275,85 semanas sumadas a las 474,5 que aparecen reflejadas en el reporte de semanas cotizadas al que se hizo referencia previamente arrojan un total de 750,35 semanas cotizadas; siendo del caso advertir que no fueron tenidos en cuenta los ciclos que aparecen en el reporte de Colpensiones entre el 13 de enero y el 31 de marzo de 1997, como quiera que se contabilizaron con el Municipio de Buga.

De esta manera, la Sala se basó en los mismos documentos a efectos de contabilizar los 20 años de servicios, encontrando que entre el 15 de febrero de 1985 y el 31 diciembre de 2014, la actora cuenta con un total de **1186,39** semanas, con las que supera los 20 años de servicios, cantidad que guarda estrecha concordancia con el conteo realizado por la A-quo (fl. 96).

Así las cosas, al quedar acreditado que la promotora del litigio tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, al superar los 55 años de edad y contar con más 20 años de servicios en los sectores público y privado, resta verificar a partir de cuándo tiene derecho al disfrute de la gracia pensional; para ello, se acude al reporte de semanas que obra en el infolio y del cual se advierte que la última cotización se llevó a cabo por 12 días del mes de agosto (fl. 78), por lo que sería del caso ordenar el reconocimiento a partir del día siguiente, esto es, desde el 13 de agosto, no obstante, al ser Colpensiones el único apelante y conocerse el presente asunto en sede de consulta, no se modificará la determinación de la Jueza de primer grado, que ordenó el reconocimiento a partir del 14 de agosto.

En lo que concierne al monto de la pensión, esta Judicatura revisó la liquidación realizada por el despacho de conocimiento (fl. 96 vto), en contraste con los documentos en los que se plasman los salarios devengados por la demandante en los últimos 10 años, percibiéndose que tanto el IBL obtenido por la suma de $2.461.832,76, como el de la primera mesada para el año 2015, por valor de $1.846.374,57, se encuentran ajustados a derecho.

De esta manera, a efectos de la celeridad en el cumplimiento de la presente determinación la Sala procedió a calcular el retroactivo causado desde el 14 de agosto de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2018, por 13 mesadas anuales, encontrando que el mismo asciende a $92.996.071, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia.

En virtud de lo hasta aquí discurrido, se modificará el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia para precisar que el retroactivo causado entre el 14 de agosto de 2015 y el 30 de septiembre de 2018 asciende a $92.996.071. Las costas de primera instancia se mantendrán incólumes; en segunda instancia correrán igualmente a cargo de la entidad apelante en un 100% a favor de la actora y se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **MODIFICAR** el ordinal cuarto de la sentencia proferida el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **María Teresa Ramírez Cardona** en contra de **Colpensiones**, en el sentido de queel retroactivo causado desde el 14 de agosto de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2018, asciende a **$92.996.071**, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primer grado.

**TERCERO: CONDENAR** a Colpensiones a cancelar las costas procesales de segunda instancia en un 100% a favor del actor. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  Magistrada Magistrado

**Liquidación retroactivo desde el 14 de agosto de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2018**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **IPC (Var. Año anterior)** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **Valor mesada acomulada** |
| 2015 | 6,77 | 14-ago-15 | 31-dic-15 | 6,53 | $ 1.846.375 | $ 12.056.826 |
| 2016 | 5,75 | 01-ene-16 | 31-dic-16 | 13,00 | $ 1.971.374 | $ 25.627.864 |
| 2017 | 4,09 | 01-ene-17 | 31-dic-17 | 13,00 | $ 2.084.728 | $ 27.101.466 |
| 2018 | 0,00 | 01-ene-18 | 30-sep-18 | 13,00 | $ 2.169.994 | $ 28.209.916 |
| **Retroactivo** |  |  |  |  |  | **92.996.071** |

### Ana Lucía Caicedo Calderón

Magistrada